

EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 158/2015-15
PROMOVENTE: GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO POR CONDUCTO DEL LICENCIADO MARIO VLADIMIR AVILÉS MÁRQUEZ

COMUNIDAD INDÍGENA:
MUNICIPIO: OCOTLÁN
ESTADO: JALISCO
JUICIO AGRARIO: 685/2014
TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DISTRITO: 15
MAGISTRADA: LIC. JANETTE CASTRO LARA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.

V i s t a para resolver la Excitativa de Justicia número **E.J. 158/2015-15**, promovida por el **Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez**, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del **Gobierno del Estado de Jalisco**, parte actora, en el juicio agrario número **685/2014**, en contra de la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

PRIMERO: Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el veinticinco de junio de dos mil quince, el **Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez**, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del **Gobierno del Estado de Jalisco**, parte actora, en los autos del juicio agrario número

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

2

685/2014, promovió Excitativa de Justicia en contra de la omisión del dictado del proveído en el que se acuerde la admisión del escrito inicial de demanda, en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 9 Fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 22 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, comparezco a presentar la correspondiente EXCITATIVA DE JUSTICIA en contra de la Lic. Janette Castro Lara, Titular de ese H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco; por actuaciones que ha omitido realizar dentro del juicio agrario 685/2014, de la Comunidad Indígena de ***, Municipio de Ocotlán, Jalisco, promovido por el Gobierno del Estado de Jalisco, que a continuación me permito enumerar:**

1.- Se presentó demanda agraria ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV, mediante escrito con 3040/2014 y folio No. 9683, el día 15 de Diciembre del 2014, por diversos conceptos, entre otras cosas, la nulidad absoluta de la supuesta Acta de Asamblea General de Comuneros que fue celebrada el ***; por la nulidad absoluta de la supuesta Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de terrenos comunales llevada a cabo el *****; la nulidad absoluta de la primera convocatoria para la supuesta Asamblea General de Comuneros de fecha ***** y acta de supuesta elección del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia del día *****, todos de la comunidad indígena de *****, Municipio de Ocotlán, Jalisco.**

2.- No es hasta el 14 de Abril de 2015, esto es cuatro meses después de su presentación, que emite acuerdo en donde se nos previene con un plazo no mayor de ocho días para:

I. Se subsane la irregularidad detectada en el poder que se acompañó, para acreditar nuestra representación.

II. Se exhiba originales o copias certificadas de diversos documentos que se mencionan en el punto Tercero Fracciones I, II, III y IV del acuerdo de fecha 14 de Abril de 2015.

III. Aclare y precise los aspecto señalados en el Punto Tercero Fracciones V y VI del antes mencionado acuerdo de fecha 14 de Abril de 2015

3.- Mediante escrito de fecha 20 de Mayo de 2015 con número de oficio 1412/2012, presentado el 21 de Mayo de 2015, al que le correspondió el folio No. 3646 SA, el suscrito dio cumplimiento al cuerdo dictado el pasado 14 de abril del año en curso, notificado el 11 once de mayo de 2015, dos mil quince, en el cual se me previno para que en un término no mayor a 8 días a partir que surta efectos la notificación subsane diversas observaciones que se me hicieron.

4.- No obstante la insistencia para que se de (sic) celeridad al presente asunto y después de haber transcurrido 16 días hábiles, fue acordado el escrito de fecha 20 de mayo último, mediante el acuerdo de fecha 11 de Junio publicado el 15 de Junio del año en curso, en donde de nueva cuenta me apercibí para que subsane la observación de acompañar copias suficientes para emplazar a los demandados.

5.- A través del oficio 1820/2015 de fecha 17 de Junio del año en curso y recibido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV el 18 de Junio del 2015 con Folio No. 4269 SA se dio cumplimiento al apercibimiento antes mencionado, pero se tiene temor de que vuelvan a pasar otros cuatro meses para que acuerden mi escrito de fecha 17 de Junio de 2015 y presentado el 18 del mismo mes y año, lo que no ha ocurrido, esto desde luego en detrimento al patrimonio del Estado, violentando el artículo 8º y 27 Fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 8o. [...]

Artículo 27. Fracción XIX. [...]

Siendo aplicable además la siguiente Tesis

Novena Época

Registro: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXI.1o. P.A. J/27

Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. [...]

Así como de los principios del Derecho Procesal Agrario, como lo es el de CELERIDAD O EXPEDITEZ, plasmado en el artículo

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

4

27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se transcribió en líneas anteriores y que nos establece que los plazos y términos de los procesos jurisdiccionales de la materia deben ser concedidos de la manera más breve posible, con el único fin de hacer justicia más pronta y expedita, buscando que el pronunciamiento en el fondo sea con la celeridad que las circunstancias de las partes exigen, haciendo efectivo el principio que "La justicia que no es rápida no es justicia", situación está que es la que se está dando en este caso, ya que desde el 15 de Diciembre del 2014 se presentó la correspondiente demanda y a la fecha en la que han pasado más de 6 meses, en la misma no se ha dictado el acuerdo de admisión, todo esto desde luego en perjuicio de Gobierno del Estado.

6.- El Magistrado adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV, ha incurrido en responsabilidad al incumplir con sus obligaciones que el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios le impone en la Fracción I del artículo 71 que a la letra dice: "Los servidores públicos de los Tribunales Agrarios tienen la obligación de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo cumplimiento dará a lugar a las sanciones que corresponden u (sic) que se encuentran previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable de acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica." Pues de autos se desprende fehacientemente que el Magistrado a (sic) dilatado más allá de los plazos y términos que marca la ley y además no ha pronunciado determinación alguna respecto de mi último escrito de fecha 17 de Junio de 2015 y presentado el 18 del mismo mes y año y en el que doy cabal cumplimiento al apercibimiento que se me hizo mediante el acuerdo de fecha 11 de Junio del 2015, esto desde luego en detrimento de mis representados."

SEGUNDO: Por proveído del veinticinco de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, tuvo por recibido el original del escrito de Excitativa de Justicia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior,

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

5

ordenó remitir el informe con copias certificadas de las constancias correspondientes al Tribunal Superior Agrario.

TERCERO: Al respecto, la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en su informe de veinticinco de junio de dos mil quince, literalmente manifestó:

“En primer término es de precisarse, que la referida excitativa de justicia que es planteada, se fundamenta en los siguientes hechos que refiere el promovente:

a) Que con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, se presentó ante este Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, demanda agraria, reclamándose entre otras cosas, la nulidad del acta de asamblea del ***, del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales celebrada el *****, de la primera convocatoria para verificar asamblea el ***** y acta de asamblea donde se procedió a la elección de los órganos de representación de la citada comunidad indígena de “*****”; refiriendo, que no es hasta el catorce de abril de dos mil quince, cuatro meses después de presentada la demanda, que se emite acuerdo previniendo al promovente para que aclarara la misma y exhibiera la documentación descrita en tal determinación judicial.**

b) Refiere que se dio cumplimiento a la citada prevención en términos del escrito ingresado al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 el veintiuno de mayo de dos mil quince, afirmando que el mismo fue acordado después de haber transcurrido dieciséis días hábiles, mediante proveído del once de junio de dos mil quince, publicado el quince de junio del citado año, en el cual se determinó entre otras cosas, apercibir al promovente para que acompañara las copias suficiente para emplazar a los demandados.

c) Se expresa en la referida excitativa , que en términos del ocurso ingresado a este órgano jurisdiccional el dieciocho de junio de dos mil quince, se dio cumplimiento al último

apercibimiento que se le hizo, pero que se tiene "temor" de que vuelvan a pasar otros cuatro meses para que acuerden su escrito ya citado, lo que no ha ocurrido, ello en detrimento al patrimonio del estado, violentándose según afirma, el artículo 8 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo se transcribe en el escrito relativo a la excitativa de justicia, un criterio jurisprudencial que tiene que ver con el derecho de petición.

También expresa, que la falta de promoción es contraria a los principios de derechos procesal agrario como es la celeridad o expedites, prevista en el último de los numerales señalados, que establece que los plazos y términos de los procesos deben ser concedidos de la manera más breve posible con el único fin de hacer justicia pronta y expedita; posteriormente hace otra serie de señalamientos e indica, que desde el quince de diciembre de dos mil catorce que se presentó la demanda, han transcurrido seis meses sin que se admita, lo que es en perjuicio del Gobierno del Estado de Jalisco.

Posteriormente refiere el promovente de la excitativa, que la Titular de este Unitario he incurrido en responsabilidades al incumplir con las obligaciones que el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios impone en la fracción I del artículo 71, procediendo a transcribir el mismo; aseverándose que en el presente caso se desprende fehacientemente que he dilatado el curso de la admisión de demanda mas (sic) allá de los plazos y términos que marca la ley, además que no se ha pronunciado determinación alguna respecto del escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, en términos del cual asevera, está dando cumplimiento al acuerdo de once de junio de dos mil quince.

Finaliza solicitando se le tenga por interponiendo excitativa de justicia en contra de la titular de este Unitario por lo actos que describe, asimismo se informe con relación de la misma en un término de 24 horas al Magistrado que por razón de turno le corresponda conocer y en su momento procesal oportuno, se dicte la resolución necesario que ordene la admisión y la rápida sustanciación del procedimiento del juico agrario.

Con respecto a ello y del análisis del citado expediente 685/2014, se advierte que efectivamente como lo refiere el promovente de la excitativa, se ingresó a este Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, demanda de nulidad de actos y documentos y otras acciones y reclamos enderezados en contra de la asamblea de comuneros de la Comunidad

Indígena de ***, Municipio de Ocotlán, Jalisco, ello mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil catorce, es decir, en el último día hábil laborable para los Tribunales Agrarios, dado el inicio del segundo periodo vacacional determinado por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, reanudándose labores hasta el dos de enero de dos mil quince (lo que implicó que ese plazo no hubo actividades jurisdiccionales).**

Siendo que efectivamente se emitió acuerdo que ordenó la radicación del juicio agrario 685/2014 y previno al actor para que aclarara su demanda previo a la admisión de la misma, ello mediante acuerdo del catorce de abril de dos mil quince, pero el caso cierto y acreditado es, que ya se proveyó con relación al escrito inicial de demanda presentado por el promovente de la excitativa, independientemente del plazo que haya transcurrido, por lo tanto y como se analizará y precisará posteriormente, los efectos y consecuencias jurídicas que se persiguen con la promoción de las excitativas de justicia, es que los Magistrados cumplan con sus deberes procesales y en el caso que nos ocupa, ello ya aconteció, pues se atendió a su cabalidad y en todos y cada uno de sus términos, el curso en términos del cual se presentó la demanda y si bien se previno al promovente, ello fue en uso de las atribuciones y facultades que confiere la Ley Agraria en correlación con el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en términos del numeral 167 de la Ley Agraria, que previene que si se advierte alguna irregularidad en la demanda, se debe ordenar subsanar la misma, habiéndose emitido el citado acuerdo de prevención, mismo que se estima se encuentra debidamente fundamentado, motivado y razonado e incluso y si bien entre los eventos de los cuales se duele el promovente, es el que no se hay admitido la demanda, ello obedeció a las irregularidades detectadas y la falta de documentación, sin que el promovente con relación a tal acuerdo lo haya impugnado en su momento y en todo caso, dicha omisión es imputable al promovente al ser su obligación el acompañar la documentación relativa a los fundatorios de la acción.

Asimismo también es de precisarse, que la demora para que este Tribunal se pronunciara con respecto al citado escrito inicial de demanda, obedeció a la complejidad del asunto que fue planteado y a la problemática social del que se encuentra inmerso y del análisis profuso que se tuvo que realizar del asunto planteado, pues en síntesis y de acuerdo al escrito inicial, la pretensión del promovente quien refiere ser representante del Gobernador del Estado de Jalisco y del

Secretario General de Gobierno y como Director de la Dirección de Asuntos Agrarios, es que se nulifiquen diversas actas de asamblea celebradas en la comunidad indígena de "***", una de ellas relativas a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras comunales, pretendiendo que se declare la nulidad de las mismas y de todos los acuerdo adoptados en ella, así como la nulidad otra diversa acta de asamblea donde se procedió a la elección de los órganos de representación comunal, todo ello que de ser procedente, implicaría y acarrearía consecuencias jurídicas y sociales, al quedar sin efectos las determinaciones adoptadas en dichas asambleas; siendo que también fue necesario el realizar el análisis de la documentaciones aportadas para proveer con relación a la determinación de admisión o de prevención, ya que incluso de acuerdo a los documentos fundatorios, se trata de un legajo de 1500 fojas, que requirieron de una lectura de las mismas en su integridad.**

Es decir, con independencia de que insistase, ya se emitió el acuerdo respectivo con relación al escrito inicial de demanda y lo que aconteció desde el catorce de abril de dos mil quince, lo que implica que no se actualice el supuesto factico para la procedencia de la excitativa de justicia, al haberse emitido desde hace casi dos meses antes el acuerdo previo a la presentación de dicha excitativa, el caso es y contrario a lo que afirma el promovente, que la suscrita Titular de este Tribunal en uso de las facultades que me son conferidas y atendiendo a las obligaciones que me son inherentes y lejos de incurrir en la conducta que se me imputa, se realizó un análisis detallado, profuso y acucioso de la totalidad de la documentación presentada para determinar con relación a la admisión o no de la demanda, tan es así, que se detectaron una serie de omisiones en cuanto a la documentación presentada e incluso, se previno para que el promovente señalara si también reclamaban la nulidad de otros documentos y actos, pero todo ello se insiste, producto del análisis que se realizó con relación al escrito inicial de demanda y los fundatorios de la misma, lo que evidentemente implicó esfuerzos adicionales y dedicar mayor tiempo, ello con el fin de posteriormente evitar el dictar acuerdo de regularización o para mejor proveer ejidales o prevenir la presentación de cuestiones incidentales al no haber exhibido el promovente la totalidad de los documentos fundatorios de su acción o por no haber aportado copias de los mismos para correr traslado a los demandados.

Por otra parte con relación a los hechos referidos en el inciso "b" de este informe, cabe señalar que efectivamente y como

se advierte del análisis del sumario, el promovente pretendió dar cumplimiento a la totalidad de las prevenciones que se le hicieron mediante acuerdo del catorce de abril de dos mil quince, en términos del escrito presentado en la oficialía de partes de este Unitario el veintiuno de mayo de dos mil quince, habiendo recaído la promoción correspondiente el once de junio de dos mil quince, siendo que ahora el promovente se queja de que pasaron dieciséis días hábiles para que se acordara su petición; con relación a ello de nueva cuenta se insiste, si partimos del hecho de que la excitativa de justicia se incorporó a la legislación agraria como una forma de que los funcionarios fueran obligados a cumplir con sus obligaciones procesales, en el presente caso nuevamente estamos ante un hecho consumado, dado que este Tribunal ya proveyó con relación al escrito del que hace referencia el promovente, lo que ocurrió el once de junio de dos mil quince, por lo tanto, no existe materia para resolver con relación a la excitativa de justicia planteada, dado que insístase, ya se atendió a la solicitud del promovente; siendo que además y como se analizará posteriormente, el "retraso" del que ahora se duele el promovente con relación a la respuesta a su solicitud, obedece a determinados aspectos que más adelante se señalaran de manera profusa y para demostrar, que no es por causas imputables a la titular de este Unitario; asimismo también cabe destacar, que al pretender dar cumplimiento a la prevención, de nueva cuenta se requirió un estudio y si bien el mismo no fue tan profundo como el realizado con relación al acuerdo del catorce de abril de dos mil quince, dado que ya se había realizado un análisis previo, pero se tenía que determinar si efectivamente el promovente había cumplido todas y cada una de la prevenciones, tan es así que se realizó el referido estudio, que en el cuadro que se elaboró en una columna se denotó cuales (sic) eran las prevenciones y en el apartado contiguo, la forma y términos en que el promovente pretendió darle cumplimiento a otros requerimientos e incluso y dado que el promovente acreditó haber gestionado la obtención de determinados documentos y sin que se haya dado respuesta a ello, este Tribunal para coadyuvar en la pronta admisión de la demanda, ordenó requerir al Registro Agrario Nacional por la exhibición de la misma.

Ahora bien, el promovente de nueva cuenta señala que ha dado cumplimiento a la prevención que se le realizó mediante acuerdo del once de junio de dos mil quince, ello en términos del escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, señalando que "tiene temor", que se incurra en una nueva dilación para proveer con relación a su petición, sin embargo, nuevamente insiste la razón, ya que este Tribunal Unitario

Agrario Distrito 15, mediante proveído del veintitrés de junio de dos mil quince, ha dado contestación a su solicitud, teniendo al promovente por cumpliendo la prevención, pero estando a la espera este Tribunal, de que el Registro Agrario Nacional remita la documentación que le fue requerida para que una que se cuenta con la misma y que el promovente a su costa y pago proceda a su fotocopiado, para estar en posibilidades de correr traslado a los demandados y proceder en su caso, a la admisión de la demanda, pero aquí nuevamente cabe destacar y denotar, que nuevamente se advierte que no existe materia de resolución de la excitativa de justicia, dado que con relación al acuerdo que el promovente refiere tiene "temor" que se dilate en su emisión, ya fue pronunciado el veintitrés de junio, es decir, solo transcurrieron tres día hábiles entre su presentación de su ocurso con relación a la contestación de su petición y si bien es cierto, no se está dictando acuerdo de admisión aún, ello es en términos de las consideraciones de hecho y de derecho expresados en tal proveído y en otros anteriores y dado que no se han cumplido con la totalidad de las prevenciones realizadas desde el catorce de abril de dos mil quince, lo que en todo caso es una causa imputable al promovente, quien desde un inicio no acompañó la totalidad de los documentos que eran necesarios y que al ser fundatorios de la acción, deben adjuntarse al escrito inicial de demanda, ya que con relación de algunos de ellos, precisamente se demanda su nulidad y por ende, se les debe correr traslado con ellos a los sujetos pasivos del procedimiento.

En apoyo a lo anteriormente vertido, es importante destacar con relación al último escrito presentado en el expediente que nos ocupa ingresado a este Unitario el dieciocho de junio de dos mil quince, del cual el promovente de la excitativa aduce que "tiene temor", en que se incurra en una nueva dilación para proveer con relación a su petición, como ya se señaló, fue acordado el (sic) mediante proveído del veintitrés de junio de dos mil quince, habiendo transcurrido solamente tres días de "dilación" a proveer con relación al mismo, resultando evidente la intención del quejoso de obtener una respuesta inmediata usando este medio para ello, ya que incluso y como puntos petitorios, no solamente pretende que se provea en forma inmediata y eficaz su promoción, sino que también como resultado de la resolución de la excitativa de justicia, se ordene a este Unitario el "admitir la demanda" y la pronta resolución del procedimiento, cuando en primer términos, la admisión de la demanda será resultado en todo caso, de que se cumplan con la totalidad de las prevenciones hechas y una vez que se cuenta con la documentación necesaria de los

documentos que son los fundatorios de la acción, y por lo tanto, la admisión no puede obedecer a la simple pretensión del promovente o al mandato de su voluntad; por parte, como resultado de la promoción de la excitativa de justicia, se pretende que el procedimiento se resuelva sin dilaciones, tratándose lo anterior en primer término de actos futuros, mismo que no se han verificado y por ende, no es dable el considerar, que sea factible el tramitar "con rapidez" el procedimiento, dado que ello puede estar sujeto a un sinnúmero de imponderable o causales, que pueden ser atribuible a las mismas partes o a factores ajenos, es decir, el quejo y promovente de la excitativa de la justicia no puede quejarse de acto o eventos que todavía no ha sucedido, ni manifestar o verter su expresión de que tiene "temor" de que su escrito no sea acordado en la temporalidad que pretende, que dicho sea de paso, no refiere cual debe ser o a la luz de cualquier ordenamiento, pues es omiso en ello, razón por la cual, la excitativa únicamente puede interponerse sobre eventos o situaciones presentes y que ya acontecieron o con relación a omisiones, pero de ninguna manera sobre "suposiciones hipotéticas de los que puede pasas" o ante "temores", que son cuestiones subjetivas de eventos o circunstancias insístase, futuras e inciertas.

Siendo importante precisar, que en términos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el numeral 22 que establece las atribuciones del Secretario General de Acuerdo del Tribunal Superior Agrario y de los Secretarios de Acuerdo de los Tribunales Agrarios, en su fracción I establece a la letra:

"...I.- Dar cuenta diariamente al Presidente del Tribunal Superior o al magistrado, respectivamente, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban;..."

Sin embargo, dicho numeral ni ningún otro de la Ley Agraria, consigna la obligación de acordar dentro de determinado plazo las promociones presentadas, dado que únicamente se menciona que dará cuenta de las mismas en el plazo de las veinticuatro horas siguientes de su presentación, pero no se prevé, que se tienen que acordar en esta temporalidad; cabe señalar, que incluso existen criterios expresados por nuestras autoridades de amparo, que han señalado que para determinar si un Juzgador incumplió o no, con su obligación de realizar determinada práctica en las formas y tiempos en que determinado ordenamiento le instruya, no basta

únicamente analizar la cuestión del tiempo para ello, sino que también deben ser materia de análisis las circunstancias particulares del caso y que influyeron en la omisión imputada o en el no cumplimiento en tiempo y forma de determinada diligencia o actuación.

Lo anterior como a continuación se indica:

Época: Octava Época; Registro: 205635; Instancia; Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 57, Septiembre de 1992; Materia(s): Común; tesis: P./J. 32/92; Página 18.

TERMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUO INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERO EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERISTICAS DEL CASO." [...]

Así las cosas y en términos del anterior criterio, es dable advertir que no únicamente se debe analizar si se emitió realizar alguna actividad jurisdiccional en determinada temporalidad, sino que se debe de analizar las peculiaridades de cada caso, siendo que con relación a la demanda, se insiste, el proveer sobre su admisión requirió de un mayo estudio y tiempo.

Sin embargo y aun así, este Tribunal no estaría incurriendo en ningún desfase para la contestación de la última promoción de la que se duele y que dice que tiene "temor" que no se le acuerdo en tiempo. Pero insistase, no existe disposición en la Ley Agraria que establezca que las promociones deben ser acordadas en determinada temporalidad, sin que esto represente la intención de esta autoridad que se mantenga una inactividad prolongada en este sentido, sino que, a la mayor brevedad posible y tomando en consideración diversos factores que influyen en la emisión de los acuerdos, deberán realizarse los proveídos respectivos, pero es claro y como en el presente caso aconteció con el escrito inicial d demanda y posterior cumplimiento de prevención, que para atender a cabalidad a las mismas y analizándolas en su integridad y dada la complejidad del asunto, se requería un estudio detenido y concienzudo, ya que hay que diferenciar que si bien existen promociones que son de mero trámite como la expedición de copias, autorizaciones para oír y recibir notificaciones etc, existen otras que exigen por parte del Juzgador, el dedicarles un mayo tiempo para su estudio en su integridad y en ocasiones, debido a la voluminosidad de los

documentos presentados o a la complejidad de la demanda, como acontece en el caso de la que dio origen al expediente que nos ocupa.

En este contextos, es importante referir, que derivado de las cargas laborales que soporta este Tribunal, que aproximadamente recibe cincuenta folio diarios, aunado a la falta de personal suficiente para atender y apoyar todas la áreas, así como a una agende de audiencias saturadas, ya que aproximadamente se desahogan ocho audiencias, se pugnó desde el mes de octubre de dos mil catorce y así han sido las instrucciones giradas por la Titular de este Unitario, que en cuanto al acuerdo de la promociones y atención a las petición de los justiciables, se atiende a un orden de prelación, es decir, respetando el orden en cómo van siendo presentadas ante este Tribunal, procediendo a proveer con relación a las promociones más antiguas en primer término, ello sin menoscabo en ocasiones de atender peticiones que por sus características de urgencia, deber ser proveídas en el menor tiempo posible, como la concesión de medidas precautorias o tratándose de solicitudes de mero trámite como solicitud de copias, devolución de documentos en asuntos archivados y otras que no requieren un estudio minucioso.

Asimismo se informa que al día quince de mayo de dos mil quince, existía un número de aproximadamente 153 promociones pendientes de acordar y que estaban en resguardo de la Magistratura quien previo a ello, realizaba los turnos correspondientes a distintos funcionarios para proveer con relación a las mismas y para lograr el abatimiento del rezago en cuanto al acuerdo de las promociones existentes, las que a partir de la fecha citada, se hicieron entrega formal a la Secretaría de Acuerdos para que en uso de sus funciones y atribuciones procediera a proveer con relación de las mismas, lo anterior al estimarse que se había abatido el rezago en cuanto a las promociones que estaban pendientes de acordarse y que se comprometieron a la fecha de corte de la última visita de inspección realizada en este Unitario; así las cosas las citadas aproximadas 153 promociones se hicieron entrega a la aludida Secretaría, las que sumadas a los escritos signados por las partes que ya estaban en su poder y que les habían sido turnadas con antelación constituyen el universo de promociones pendientes de ser acordadas, a las cuales se deben sumar las que diariamente son presentadas; incluso se informa que a la fecha de este informe, ya se ha ingresado el folio número 4441, de los cuales se han acordado al día de ayer 404; por otra parte cabe señalar y como en

diversas ocasiones se ha manifestado al Pleno del Tribunal Superior Agrario, incluso en comparecencia que la suscrita realice ante el mismo y como se encuentra documentado, se estima que el personal que este Unitario cuenta en la actualidad es insuficiente para abatir las cargas laborales, aunado al hecho, de que el día último de este mes de junio de dos mil quince, finalizan los contratos de tres personas que prestan sus servicios en este Unitario, mismos de los cuales a la fecha no se tiene conocimiento de que será prorrogados y de no ser así, ello implicaría una disminución en el personal y el acumulamiento de las cargas laborales y por ende, que aún y cuando existe la plena disposición de cumplir con las obligaciones procesales a la brevedad posible, sin embargo, ello será materialmente imposible y situaciones que en todo caso, también deber ser analizadas y consideradas al momento de resolver la presente excitativa de justicia.

Parte de lo anteriormente referido en primer término, para ilustrar que previamente a la última promoción de la cual el quejoso se duele de la falta de acuerdo y que fue proveída ya, es que existe una gran número de solicitudes entregadas antes, rompiéndose así con ese orden de prelación que este Tribunal pugna porque sea respetado a favor de las partes, sin embargo, el proveer con relación a la promoción presentada por el promovente, obedece a las razones que más adelante se señalaran y a la conducta desplegada por el promovente; resaltándose que en todo caso y que de no haber estado de acuerdo el promovente con los acuerdos de prevención que se han emitido, al tratarse de cuestiones jurisdiccionales, la presentación de la excitativa de justicia no resultarse adecuada para su impugnación.

Cabe señalar que, con independencia de que las partes están en su derecho de presentar sus quejas y excitativa de justicia, presentación de los citados medios de inconformidad impide que este Tribunal se encuentre proveyendo con relación a las peticiones presentadas por las partes conforme al orden de antigüedad, y así, se tengan que distraer recursos materiales y humanos para dar todo el trámite a tales inconformidades, esto es, preparar los informes respectivos dando contestación, recabar copias certificadas de las constancias a remitirse conjuntamente con los informes y él (sic) envió (sic) de los mismos por los distintos medios oficiales y correo electrónico y convencional, así como posteriormente, estar acusando de recibidos los informes y comunicados que se le hagan a este Unitario con relación a la tramitación de los mismos ante los órganos encargados para ello; es decir, la misma actividad

desarrollada por los promoventes se traduce en dilaciones al procedimiento en cuanto a darle seguimiento al mismo.

Finalmente es de precisarse, que con relación al promovente de la excitativa de justicia se han presentado una serie de situaciones y que específicamente tiene que ver con el presente juicio y de las que se hace mención para hacer un panorama esclarecedor de las características inherentes al asunto, siendo que el aludido Licenciado MARIO VLADIMIR AVILÉS MÁRQUEZ, ostentándose con el carácter de representante del Gobernador del Estado de Jalisco y del Secretario General de Gobierno de esa misma entidad federativa, durante el periodo que comprendió la visita de inspección realizada a este Unitario los días 8, 9 y 10 de abril de dos mil quince, solicitó de manera directa audiencia con el Magistrado Visitado Luis Hernández Palacios, estado la titular de este Unitario presente, acto en el cual el ya citado de manera prepotente, altanera y fuera de todo respeto a la investidura tanto del titular como de primero de los citados , en síntesis se pronunció pidiendo la destitución de la suscrita en nombre y representación del Gobernador del Estado de Jalisco y posteriormente, se dolió de la no admisión de la demanda que dio origen al expediente del que emerge la presente excitativa de justicia, manifestaciones que se asentaron en el acta de visita que para tal efecto se elaboró y de la cual el Pleno de Tribunal Superior Agrario tiene conocimiento de su contenido y puede ser consultada, lo que solicito de la manera más respetuosa en obvio de repeticiones innecesarias; siendo que derivado de los ataques que sufrí por parte del referido funcionario, la suscrito en uso de la voz y en defensa de mi actuación, me pronuncie explicando las razones que han motivado la no admisión hasta en esos momento de la demanda, siendo que mis manifestaciones quedaron asentadas en su literalidad bajo el punto número catorce del acta de visita que se elaboró, misma que también solicito sean tomadas en cuenta.

De lo anterior se puede advertir el trasfondo real que motiva la presentación de la referida excitativa de justicia por el ya citado, quien al haber sido abogado litigante desde hace muchos años y previo a ocupar el referido cargo público, es de su pleno conocimiento las cargas laborales que enfrentan los tribunales, las problemáticas existentes y la falta de personal, de ahí que cause extrañeza la actitud desplegada por el mismo y más aún, cuando afirma que con la no admisión de la demanda se causan daños al erario del Gobierno del Estado de Jalisco, pero sin que mencione en su respectiva excitativa en qué consisten los mismo (sic), de ahí que consideró que es

clara la actitud del citado funcionario, quien pretende mediante un recurso que si bien le ley lo prevé a su favor, el lograr que este Tribunal tramite un procedimiento de manera expedita, cuando si bien es cierto ello es una de las características de los juicios agrarios, lo anterior en muchas ocasiones no es factible por un sinnúmero de factores tanto internos (falta de personal, de equipos de cómputo, instalaciones adecuadas para la salvaguarda, custodia y archivo de expedientes, dado que los espacios con lo que cuenta este Tribunal en la actualidad son insuficientes, lo que ha motivado que ha expediente guardados en lugares destinado como sanitarios, otros colocados en tarimas improvisadas o simplemente amontonados en el suelo o sobre sillas) así como factores externos (como el hecho y en el caso que no (sic) ocupa, que el promovente desde la presentación de su demanda inicial no haya presentado la totalidad de los documentos fundatorios, con las copias suficientes para correr traslado) de ahí que salvo la mejor opinión de ese Pleno del Tribunal Superior Agrario, se estima que debe ser declarada improcedente la excitativa de justicia promovida en mi contra; anexando para acreditar lo anterior copias de los acuerdo dictado así como de las promociones presentadas, no así de los documentos fundatorios dada la voluminosidad de los mismos en más de 1500 fojas y que implicó como ya se señaló, el tenerlos que leer en su integridad para estar en posibilidades de determinar si procedía o no admitir la demanda, siendo que a la postre lo que aconteció fue el dictar acuerdo de prevención debidamente fundamentado y motivado.”

CUARTO: Mediante proveído de uno de julio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, tuvo por recibido el oficio original número **1759/2015**, del veinticinco de junio de dos mil quince, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, el cual se constituye de cinco fojas, mediante el cual señala rendir informe de Excitativa de Justicia, y que se acompaña del escrito original de veinticinco de junio de dos mil quince, que se constituye de siete fojas signado por el Licenciado

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

17

Mario Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, asimismo se acompaña de un anexo de sesenta y dos (62) fojas en copias certificadas derivadas de constancias del expediente 685/2014, del índice el Tribunal de mérito; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las Excitativas de Justicia.

SEGUNDO: En el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, se regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la Excitativa de Justicia en los términos siguientes:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

18

esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el tribunal superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica...”.

De conformidad con la norma citada, para que la Excitativa de Justicia sea procedente, debe atenderse a lo siguiente:

- 1.** Que sea a pedimento de parte legítima;
- 2.** Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior, y
- 3.** Que en el escrito se señale la actuación omitida y los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia.

Con respecto al **primer requisito** de procedencia de la Excitativa de Justicia, cabe señalar que fue interpuesta por el **Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez**, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, parte actora, en el juicio agrario **685/2014**, de donde deriva la presente excitativa, por lo que se estima que fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedibilidad de dicha excitativa, consistente en que se presente ante el Tribunal Unitario Agrario o el Tribunal Superior Agrario, el mismo se surte, ya que

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

19

mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, el Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, parte actora, presentó escrito de Excitativa de Justicia ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

En relación al **tercer requisito** de procedencia de la Excitativa de Justicia, consistente en que se pudiera ordenar a la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, que conoce del juicio agrario **685/2014**, a que cumpla con el principio de justicia pronta, eficaz y de buena fe, que regulan los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a juicio de este Órgano Jurisdiccional, sí se cumple, pues el promovente, sustenta su petición en el hecho de que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, no ha cumplido con las obligaciones procesales en los plazos y términos que establece la Ley Agraria, al omitir el dictado de proveído en el que se acuerde el escrito inicial de demanda.

Al haberse demostrado que se cumplen los tres requisitos para la procedencia de la Excitativa de Justicia que hace valer el Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, parte actora, resulta **procedente** la misma, únicamente por

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

20

lo que respecta al argumento de que el *A quo* no ha emitido proveído en el que se acuerde el escrito inicial de demanda.

TERCERO: Estudiada la procedencia de la Excitativa de Justicia, se analizará si la misma resulta fundada o no.

El promovente se duele en síntesis, de la presunta omisión en que incurrió la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, al no haber emitido acuerdo alguno, en relación al escrito inicial de demanda ingresado ante dicho Tribunal Unitario Agrario, con el folio número 9683, el quince de diciembre de dos mil catorce, mediante Oficialía de Partes, refiriendo que ha excedido el término para la emisión del acuerdo.

Del informe rendido por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciada Janette Castro Lara, y de las constancias remitidas, se observa lo siguiente:

1.- Con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, el Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, presentó escrito inicial de demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, cuyo ingreso se registró bajo el folio 9683, en el que plantea diversas prestaciones en contra de la Asamblea de Comuneros de la Comunidad Indígena "*****", Municipio de Ocotlán, Estado de

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

21

Jalisco, por conducto de los integrantes de su Comisariado de Bienes Comunales.

2.- Mediante acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, el Tribunal *A quo*, ordenó radicar el juicio agrario con el número 685/2014 y se previno al actor para que aclarara su demanda, previo a la admisión de la misma, debido a las irregularidades detectadas y la falta de documentación.

3.- Con fecha veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio 1412/2012, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el veintiuno de mayo de dos mil quince, al que le correspondió el folio No. 3646 SA, el Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, dio cumplimiento al acuerdo citado en el punto que antecede.

4.- Mediante el acuerdo de fecha once de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, determinó entre otras cosas, apercibir al promovente para que acompañara las copias suficientes para emplazar a los demandados.

5.- Mediante oficio 1820/2015 de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, y recibido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el dieciocho de junio de dos mil quince, con folio No. 4269 SA se dio cumplimiento al apercibimiento antes mencionado.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

22

6.- Mediante acuerdo del veintitrés de junio de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, tuvo al Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, dando cumplimiento al acuerdo de fecha once de junio del año en curso; por otra parte se hizo constar y certificó, que se encontraba corriendo el plazo concedido de diez días al Registro Agrario Nacional, para que remita la documentación que le fue requerida, y una vez que se cuente con la misma, el promovente a su costa y pago proceda a su fotocopiado, para estar en posibilidades de correr traslado a los demandados y proceder, en su caso, a la admisión de la demanda; acuerdo que fue publicado el veintiséis de junio de dos mil quince; acuerdo que fue publicado el veintiséis de junio de dos mil quince.

CUARTO: De lo anteriormente expuesto se advierte que si bien es cierto, en el asunto señalado al rubro, se presentó el escrito de demanda el quince de diciembre de dos mil catorce, como refiere el actor Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, transcurrieron cuatro meses sin que se hubiera actuado; también lo es, que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, a partir del catorce de abril de dos mil quince, no incurrió en omisión alguna, por lo que se puede constatar que el Tribunal *A quo*, por diversos acuerdos ha proveído lo conducente de la mejor manera posible, para que se acuerde la admisión del escrito inicial de demanda, por lo que la presente excitativa de justicia ha quedado **sin materia**.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

23

No obstante lo anterior, se exhorta a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que, en lo subsecuente cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en la Ley Agraria y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, considerando que en términos del artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la impartición de la justicia agraria debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º., 7º. y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es **procedente** la Excitativa de Justicia 158/2015-15 planteada por el Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto del Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno,

EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO: No. 158/2015-15

24

parte actora, conforme a las razones señaladas en el **considerando segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **sin materia** la Excitativa de Justicia 158/2015-15, promovida por el Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, como Director General de Asuntos Agrarios de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Jalisco, parte actora, en el juicio agrario **685/2014**, de conformidad a las razones indicadas en el **considerando cuarto** de esta sentencia.

TERCERO: Se **exhorta** a la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en lo subsecuente cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en la Ley Agraria; así como en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO: Notifíquese por estrados a la parte promovente, toda vez que no indicó dentro de su escrito de excitativa domicilio para tales efectos, y mediante oficio la Licenciada Janette Castro Lara, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco.

QUINTO: Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Estas hojas números **24 reverso** y **25 anverso**, corresponden a la Excitativa de Justicia número R.R. **158/2015-15**, de la Comunidad Indígena "*****", del Municipio de **Ocotlán**, Estado de **Jalisco**, que fue resuelta por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **veinte de agosto** de dos mil quince.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-